

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240049200 de Carlos Erney Niño Beltrán en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia por la presunta vulneración del derecho al debido proceso, al buen nombre, a la intimidad personal y a la información veráz.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Señala la accionante que impetró un requerimiento ante las accionadas, con copia a las entidades vinculadas, Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, en el que solicitó documentos muy precisos de las indagaciones que en materia de tránsito se realizaron en su contra, aunado a una solicitud de declaratoria de impedimento por parte de los falladores, pues en todo caso son empleados del beneficiario de las multas (organismo de tránsito). Empero, pidió que se le diera trámite a la revocatoria o el archivo del proceso, por distintos tipos de violaciones al debido proceso.

En síntesis, indica que las encartadas a la fecha no le han dado respuesta a lo solicitado, manifestando además que no hubo debido proceso y que la falta de respuesta conlleva a la vulneración de su buen nombre y a la intimidad personal.

Así las cosas, solicitó mediante este mecanismo constitucional entre otras cosas, requerir a las accionadas a efectos que entreguen la información requerida por este, así como el levantamiento provisional de la información consignada en el Runt y en el Simit.

Finalmente, solicitó la realización de interrogatorios de parte a las accionadas para que indiquen las razones por las cuales no han entregado la documental requerida así como cuestionamientos carios dentro del trámite contravencional.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
CUNDINAMARCA

Solicitó la encartada negar la acción de tutela comoquiera que dio respuesta a lo solicitado, remitiendo la documental requerida por el actor en su escrito, por demás, indicando la improcedencia de esta acción pues no ha vulnerado derecho alguno, pues al

demandante cuenta con otros mecanismos de defensa subsidiarios.

RESPUESTA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Informó la vinculada que el 1° de abril de este año remitió por competencia la denuncia del accionante a la Personería de Bogotá, por lo que solicitó negar el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado.

RESPUESTA CONCESIÓN RUNT

La vinculada solicitó su desvinculación pues indicó que no vulneró derecho alguno del actor.

CONSIDERACIONES

Determinar si las convocadas al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso alegado por el señor Carlos Erney Niño Beltrán, cómo se señala en el escrito de amparo.

A su vez, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, puede ordenarse a las demandadas a dar respuesta a la petición incoada y, de ser el caso, acceder a las demás solicitudes vista en el escrito de tutela.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ *“reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado”* (C.C., C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: *“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

3. En este caso, las encartadas tenían plazo para resolver la petición y enterar al peticionario de su contenido hasta el 15 de diciembre de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 23 de noviembre de 2023.

3.1. De entrada, debe indicar el despacho que los ocho requerimientos o peticiones invocados por el actor fueron resueltos por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, remitiendo a su vez, la documental solicitada e informándole la improcedencia de alguno de estos, por lo que se configura el fenómeno del hecho superado.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional en contra de la entidad.

3.1.1. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

3.2. De otra parte, Así las cosas, conforme a lo señalado por el peticionario en su escrito de queja respecto del derecho de petición radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad y, aunado al silencio de la entidad encartada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados respecto de la radicación de tal petición.

3.2.1. Desde este escenario, como la Secretaría Distrital de Movilidad no ha emitido respuesta a la petición radicada el 23 de noviembre de 2023, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a dicha entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la demandante, pues como fuera inferido del escrito de queja, tal documental es necesaria para que el actor acuda a la vía administrativa.

4. De otra parte, respecto de la orden de entrega de las actas de posesión de los funcionarios públicos y/o inspectores de tránsito intervinientes en la actuación sancionatoria nada dirá el despacho, pues dicha documental fue solicitada por el actor en la petición objeto de queja y deben ser las entidades encartadas las llamadas a determinar la procedencia o no de tal pedimento.

5. Por demás, se indica al quejoso la improcedencia de los interrogatorios solicitados pues prevé el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, que las entidades requeridas deben rendir informe sobre la gravedad del juramento sobre los hechos que constituyan una queja constitucional.

6. Finalmente, respecto del levantamiento provisional de la información que reposa en el Simit y el Runt nada dirá el despacho pues no este no es el mecanismo procedente para tal fin, siendo las fuentes de la información, las Secretarías demandadas, las llamadas a evaluar la procedencia de la solicitud incoada. Por demás, téngase en cuenta que dicha solicitud no hizo parte de la petición objeto de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por Carlos Erney Niño Beltrán en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición incoada por Carlos Erney Niño Beltrán el 23 de noviembre de 2023.

Tercero. Notificar esta determinación a la accionante, a las encartadas y a las

vinculadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Quinto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c77ae52d0f8787188c2ed1ca016c71c36cf020a94d42de66e06385f379bf4**

Documento generado en 08/04/2024 11:10:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>